



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DEISY YERALDIN GARCÍA ZAPATA
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA
RADICADO	05001-31-10-010-2020 – 240-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO Nº 00180 DE 2020
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, NO CUMPLIÓ EN DEBIDA FORMA

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHOS, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, instaurada por la señora **DEISY YERALDIN GARCÍA ZAPATA**, en contra de **ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA**.

En lo que respecta al numeral primero que hizo alusión al requisito de procedibilidad y/o a la adecuación de las medidas cautelares; si bien, el abogado actor intentó argumentar las razones para no agotar dicho requisito, citando una sentencia del año 2001 que hizo referencia a algunos aspectos referentes a la violencia familiar, que en nada modificó el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Y, aunque indicó en su escrito *“En razón a la **“nueva realidad”**, esta apoderado **se encargará de solicitar en audiencia de conciliación extrajudicial**, ante el conciliador que el DEMANDADO suministre su correo electrónico que utilice para conectarse a la futura audiencia”* (resaltos del despacho); sin entenderse cuál es la nueva realidad, es obvio que aún no se cuenta con el agotamiento de tal prescripción legal, además, no solo, no adecuó las medidas cautelares, sino además, desistió de ellas.

Lo que indica que el apoderado no logró cumplir a cabalidad con las exigencias legales, debiéndose rechazar la presente demanda, conforme al inciso primero del artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la demanda por no cumplir con los requisitos legales.

II.- SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de **DESGLOSE**.

III.- ARCHIVASE el expediente previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE.-

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34433212cfbd890906421e1b2e1e6e17438dec5e365eb426cb1b12ccca34c24a

Documento generado en 12/10/2020 04:32:01 p.m.